



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 31 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 430-2023-R.- CALLAO, 31 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito (Expediente N° E2028151) del 02 de mayo de 2023, por medio del cual el docente Mg. JUAN FRANCISCO BAZÁN BACA, presenta recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 211-2023-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 211-2023-R de fecha 13 de abril de 2023 se resolvió entre otros Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. JUAN FRANCISCO BAZÁN BACA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito del visto, registrado con Expediente N° E2028151 del 02 de mayo de 2023, el docente Mg. JUAN FRANCISCO BAZÁN BACA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 211-2023-R manifestando que se le abrió Proceso Administrativo Disciplinario - PAD en forma indebida, en razón que en el informe del Tribunal de Honor de la UNAC, órgano competente en materia disciplinaria para docentes, no lo mencionó expresamente en la recomendación de apertura, conforme advierte de los nombres y apellidos en dicho informe, generándole un agravio a sus derechos del debido procedimiento; asimismo, refiere que la mención al Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0211-SCE del Órgano de Control Institucional en el cual se me alude, de ningún modo constituye en sus competencias ser un órgano de calificación y recomendación de PAD, y de modo arbitrario e injustificado se pretende forzar su inclusión en dicho proceso, sin respetarse la competencia específica previa que tiene el Tribunal de Honor, de acuerdo al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario vigente;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, el recurrente alega que la impugnada está incurso en nulidad por haber convertido a la autoridad administrativa emitente, en instancia disciplinaria de calificación que no la tiene de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, donde solo se le reconoce a este como instancia competente; precisa también, que cumplió con presentar un recurso el 24 de abril de 2023, a la Dirección General de Administración, solicitando que le descuenten de sus ingresos para cubrir la deuda por intereses generados y ofrece como prueba nueva, que se tenga presente que como Defensor Universitario cuando le otorgaron el fondo de Caja Chica, cumplió con firmar los documentos de autorización para que le descuenten por cualquier adeudo eventual que surgiera, previsto en la Directiva N° 002-2020-DIGA y en la Resolución Directoral N° 062-2020-DIGA, lo que indica que existe un procedimiento reparatorio para compensar y cubrir cualquier adeudo eventual que impida exista perjuicio alguno y que en este caso el mismo Órgano de Control Institucional - OCI admitió que existió un hecho ajeno a la voluntad que impidió culminar la rendición de cuentas; además, la suspensión de actividades, cuarentena y distanciamiento social, que significan causales de fuerza mayor que explican lógicamente que nunca tuvo intención de perjudicar a la Universidad Nacional del Callao, y que otro hecho también observado por el OCI es que las Oficinas de Contabilidad y Tesorería demoraron en las acciones de recupero de los fondos, lo cual no puede atribuirse al recurrente y que pese a ello aceptó los descuentos y los intereses devengados, que son suficientes en vía compensatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 627-2023-OAJ de fecha 22 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración presentado por el docente JUAN FRANCISCO BAZÁN BACA considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración informa que el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha previsto como requisitos de los recursos administrativos: 1) Señalar el acto recurrido y 2) Cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 124 de dicho cuerpo normativo; por lo que, de la verificación del escrito impugnatorio, este cumple con los requisitos de forma exigidos; también, informa que el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Sin embargo, el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, establece que la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios; así como, la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento;

Que, el órgano de asesoramiento refiere que lo descrito se corresponde con lo previsto en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de este modo, enfatiza que la recurrida dada su naturaleza, no tiene el carácter de impugnabile a razón de 3 aspectos: i) No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. ii) No impide la continuación del procedimiento, al contrario, da inicio a las investigaciones. iii) No genera, por sí mismo, indefensión para el investigado, procesado o imputado, más bien, otorga la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa; motivo por el cual opina que el presente recurso administrativo debe ser declarado improcedente;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del aludido TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 627-2023-OAJ de fecha 22 de mayo de 2023, a la documentación sustentatoria en autos a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. **JUAN FRANCISCO BAZÁN BACA** contra la Resolución Rectoral N° 211-2023-R, que instaura proceso administrativo disciplinario al impugnante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.